

**DICTAMEN  
NÚMERO NUEVE**

**CONSEJO GENERAL ELECTORAL  
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL**

Presente.

Quienes integramos la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5, apartados A y B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 2, fracción I, 33, 34, 37, 45 fracción I, 112, 125, 127, 128, y 153 de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 23, 29, inciso e), del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California, respetuosamente sometemos a su consideración el siguiente dictamen relativo a la **“DETERMINACIÓN DE LOS TOPES MÁXIMOS DE GASTOS DE PRECAMPAÑA A EROGAR POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2018-2019 EN BAJA CALIFORNIA”**, al tenor de los siguientes antecedentes, considerandos y puntos resolutivos:

**GLOSARIO**

<b>Constitución General</b>	La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
<b>Ley General de Partidos</b>	La Ley General de Partidos Políticos.
<b>Ley Electoral</b>	La Ley Electoral del Estado de Baja California.
<b>Ley de Partidos Políticos</b>	La Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California.
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Instituto Electoral</b>	El Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California.
<b>Consejo General</b>	El Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California.
<b>Comisión</b>	La Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California.
<b>Reglamento Interior</b>	El Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

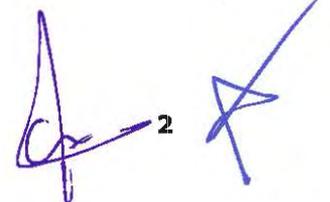
## ANTECEDENTES

1. El 14 de marzo de 2013 durante la celebración de la Séptima Sesión Extraordinaria del Consejo General, se aprobó el Dictamen número Seis de la otrora Comisión del Régimen de Partidos Políticos, relativo a la *"DETERMINACIÓN DE LOS TOPES MÁXIMOS DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2013"*<sup>1</sup>, aprobando en su punto resolutivo primero, el tope máximo de gastos de campaña para la elección de Gobernador para el Proceso Electoral Ordinario 2013 por un total de \$22'650,079.27 M.N. (Veintidós millones seiscientos cincuenta mil setenta y nueve pesos 27/100 Moneda Nacional).
2. El 19 de febrero de 2016 durante la celebración de la Décima Sexta Sesión Extraordinaria del Consejo General, se aprobó el Dictamen número Trece de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento, relativo a la *"DETERMINACIÓN DE LOS TOPES MÁXIMOS DE GASTOS DE CAMPAÑA DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016"*<sup>2</sup>, en el cual se determinaron los topes máximos de gastos para los cargos de Munícipes y Diputados que se renuevan en dicho Proceso Electoral.
3. El 9 de septiembre de 2018, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Constitución Local, el Consejo General celebró Sesión Pública solemne en la que declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019.
4. El 31 de octubre de 2018, durante la celebración de la Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo INE/CGI369/2018 mediante el cual se aprueba la designación de la Consejera y los Consejeros Electores a la C. Olga Viridiana Maciel Sánchez, y a los CC. Abel Alfredo Muñoz Pedraza y Jorge Alberto Aranda Miranda, quienes rindieron protesta de ley durante la Sesión Solemne del Consejo General de este Instituto Electoral el día 01 de noviembre de 2018.

<sup>1</sup> "DICTAMEN NÚMERO SEIS DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DE LOS TOPES MÁXIMOS DE GASTOS DE CAMPAÑA DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2013." Consejo General Electoral. 2013. Consultable en <http://www.ieebc.mx/archivos/sesiones/sesiones2013/ext/dictamenes/DICT6%20CFRPP.pdf>

<sup>2</sup> "DICTAMEN NÚMERO TRECE DE LA COMISIÓN DEL RÉGIMEN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y FINANCIAMIENTO RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DE LOS TOPES MÁXIMOS DE GASTOS DE CAMPAÑA DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016." Consejo General Electoral. 2016. Consultable en <http://www.ieebc.mx/archivos/sesiones/sesiones2016/ext/dictamenes/DictamenTrecedelaXVIExtra.pdf>

2



5. El 8 de noviembre del 2018 fue aprobado el Punto de Acuerdo, mediante el cual se *“RENUEVAN LAS COMISIONES PERMANENTES Y ESPECIALES DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 45, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA”*, entre ellas ésta Comisión, para quedar conformada como a continuación se precisa:

<b>COMISIÓN DEL RÉGIMEN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y FINANCIAMIENTO</b>	
<b>Presidente</b>	C. Lorenza Gabriela Soberanes Eguia
<b>Vocal</b>	C. Graciela Amezola Canseco
<b>Vocal</b>	C. Jorge Alberto Aranda Miranda
<b>Secretaría Técnica</b>	Titular de la Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento

6. El 12 de noviembre de 2018 mediante oficio CRPPyF/665/2018, la C. Lorenza Gabriela Soberanes Eguia, Presidenta de la Comisión, designó a la C. Graciela Amezola Canseco Vocal de la Comisión, para llevar a cabo la conducción de las Sesiones subsecuentes, hasta el término de su licencia por maternidad.

7. El 15 de noviembre de 2018 se recibió el oficio IEEBC/CGE/2402/2018 signado por el Lic. Clemente Custodio Ramos Mendoza, Consejero Presidente, mediante el cual turnó el proyecto de cálculo y determinación de los topes máximos de gastos de precampaña a erogar por los partidos políticos dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en Baja California, elaborado por la Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento de este Instituto Electoral, a efecto de que esta Comisión entrara en su análisis, estudio y emisión del dictamen correspondiente.

8. El 20 de noviembre de 2018 los integrantes de la Comisión, celebraron reunión de trabajo con el objeto de analizar y discutir el asunto turnado y proponer alternativas para la elaboración del proyecto de dictamen número nueve, relativo a la *“DETERMINACIÓN DE LOS TOPES MÁXIMOS DE GASTOS DE PRECAMPAÑA A EROGAR POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2018-2019 EN BAJA CALIFORNIA”*; evento al que asistieron por parte de la Comisión, la C. Graciela Amezola Canseco, como Presidenta en funciones, y el C. Jorge Alberto Aranda Miranda en su carácter de Vocal, y como la Secretaria Técnica la C. Perla Deborah Esquivel Barrón. Asimismo, participaron por el Consejo

General el C. Clemente Custodio Ramos Mendoza, Consejero Presidente y los CC. Daniel García García, Abel Alfredo Muñoz Pedraza y Olga Viridiana Maciel Sánchez, Consejeros Electorales.

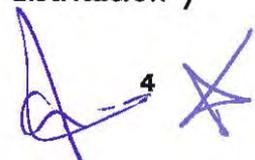
De igual forma asistieron los CC. Joel Abraham Blas Ramos, Rosendo López Guzmán, María Elena Camacho Soberanes, Fernando Mata Lizárraga, Héctor Israel Ceseña Mendoza, Salvador Miguel de Loera Guardado, como representantes de los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, de Baja California, Transformemos y Movimiento Ciudadano, respectivamente.

Cabe señalar que previo a la celebración de dicho evento, se recibió oficio sin número suscrito por el C. Salvador Guzmán Murillo, representante propietario del Partido de Baja California quien acreditó al C. Fernando Mata Lizárraga, como representante de dicho partido, única y exclusivamente para atender la reunión de trabajo.

Durante el desahogo de la presente reunión, se vertieron comentarios respecto a que el resultado del cálculo de topes en los términos previstos que mandata la Ley que Reglamenta, no atiende al principio de equidad en la contienda, por lo que se solicitó a los miembros de la Comisión, analizar la posibilidad de presentar medidas alternativas que permitieran que las cantidades fijadas en el presente proyecto, atienda a la distritación actual en los diecisiete distritos electorales en Baja California, y que en la especie no representa la que se utilizó en el proceso electoral local ordinario 2015-2016 en Baja California, peticiones que serían analizadas por los integrantes de esta Comisión sobre su viabilidad y procedencia, atendiendo a los principios de legalidad y certeza con que debe regir su actuar esta Comisión.

Por último, se hace mención que los demás comentarios acerca del contenido del proyecto están debidamente incorporados en la minuta que para tal efecto se levantó y que obra en el expediente del presente dictamen.

9. El 20 de noviembre del 2018 a través del oficio número IEEBC/CGE/2457/2018 suscrito por el C. Clemente Custodio Ramos Mendoza, Consejero Presidente del Consejo General, se efectuó consulta al INE respecto del criterio que debe observar este Organismo Público Local, a efecto de considerar la distritación y



4

buscar la equidad entre los actores políticos en la determinación de los topes máximos de los gastos de campaña a erogar por los partidos políticos en Baja California.

10. El 23 de noviembre del 2018 los integrantes de la Comisión, celebraron sesión de dictaminación con el propósito de analizar, modificar y aprobar en su caso, el proyecto de dictamen número nueve, relativo a la *"DETERMINACIÓN DE LOS TOPES MÁXIMOS DE GASTOS DE PRECAMPAÑA A EROGAR POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2018-2019 EN BAJA CALIFORNIA"* evento al que asistieron por parte de la Comisión, la C. Graciela Amezola Canseco, como Presidenta en funciones, y el C. Jorge Alberto Aranda Miranda en su carácter de Vocal, y como la Secretaria Técnica la C. Perla Deborah Esquivel Barrón. Asimismo, participaron por el Consejo General el C. Daniel García García, y el C. Raúl Guzmán Gómez, en su carácter de Secretario Ejecutivo.

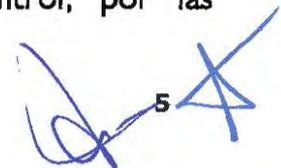
De igual forma asistieron los CC. Juan Carlos Talamantes Valenzuela, Joel Abraham Blas Ramos, Rosendo López Guzmán, Fernando Mata Lizárraga, Héctor Israel Ceseña Mendoza y Salvador Miguel de Loera Guardado, como representantes de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, de Baja California, Transformemos y Movimiento Ciudadano respectivamente.

Cabe hacer mención que los comentarios vertidos durante esta sesión se encuentran en el acta que para tal efecto se levantó y que obra en el expediente del presente dictamen. De ahí que, una vez sometido el dictamen a votación de los integrantes de la Comisión, este fue aprobado por unanimidad.

En virtud de lo anterior y;

### **CONSIDERANDO**

I. Que de conformidad con los artículos 5, apartado B, párrafos Quinto y Sexto de la Constitución Local, así como 33 y 36 de la Ley Electoral, el Instituto Electoral será la autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones, de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Se regirá en su organización, funcionamiento y control, por las



5



disposiciones contenidas en la Constitución Local, en la Ley General de Partidos y en la referida Ley Electoral, estará integrado por un órgano de Dirección superior que es el Consejo General, y en lo que compete, por los órganos técnicos, que son las Comisiones Permanentes y Especiales de éste, entre otros.

II. Que el artículo 45, fracción I, de la Ley Electoral, en correlación con los artículos 23 y 29, numeral I, inciso e), del Reglamento Interior disponen que, el Consejo General funcionará en pleno o en Comisiones, y que éstas tendrán por objeto el estudio, análisis, opinión o dictamen de los asuntos que se le encomienden, los cuales serán turnados al Pleno para su análisis y acuerdo definitivo. En consecuencia, esta Comisión es competente para conocer y dictaminar los topes máximos de gastos de precampaña a erogar por los partidos políticos dentro del Proceso Electoral en Baja California.

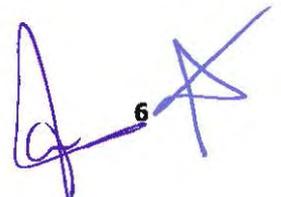
III. Que el artículo 116 de la Constitución General, establece en su fracción IV, que de conformidad en las bases establecidas en dicha Constitución y las leyes generales en la materia, las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que...

*b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad...*

*h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes...*

De igual forma, las leyes estatales garantizarán que se fijen criterios para establecer límites a los gastos de las precampañas electorales y que el Organismo Público Local Electoral deberá regirse bajo ciertos principios rectores en su actuar.

IV. Que, la Constitución Local establece en su artículo 5, apartado A, que la Ley determinará los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes.



6

V. Que los artículos 112 y 153 de la Ley Electoral, definen los siguientes conceptos relevantes para la emisión del presente dictamen y que se transcriben a continuación:

**“Artículo 112.- Para los fines de la presente Ley, se entenderá por:**

- I. **Precampaña Electoral:** es el conjunto de actividades reguladas por esta Ley, y los estatutos, acuerdos y lineamientos emanados de los partidos políticos de conformidad con aquella, que realizan los precandidatos a ser postulados por un partido político a un cargo de elección popular, dentro de un proceso de elección interna convocado por aquel, con la finalidad de promover su imagen y capacidad como la mejor para obtener la candidatura; así como aquellas que realicen de manera institucional los partidos políticos para la difusión de sus procesos de selección interna, en radio y televisión.
- II. **Actos de Precampaña:** son las acciones que tienen por objeto mejorar la imagen de los precandidatos, con el fin de obtener la nominación como candidato del partido político, para contender en una elección constitucional. Entre otras, quedan comprendidas las siguientes:
  - a) Reuniones públicas o privadas;
  - b) Asambleas;
  - c) Debates;
  - d) Entrevistas en los medios;
  - e) Visitas domiciliarias, y
  - f) Demás actividades que realicen los precandidatos;
- III. **Propaganda de precampaña electoral:** el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la precampaña electoral producen y difunden los precandidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y difundir sus propuestas ante los militantes del partido por el que aspiran ser nominados...

(...)

**Artículo 128.-** Quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto de precampaña los conceptos señalados en el artículo 153 de esta Ley.

(...)

**Artículo 153.-** Los recursos que destinen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en propaganda electoral y en actos de



*campana, no podrán rebasar los topes que para cada elección determine el Consejo General.*

*Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:*

- I. Gastos de propaganda, que comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;*
- II. Gastos operativos de la campana, que comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;*
- III. Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos, que comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, y*
- IV. Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión, que comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.*

*No se considerarán dentro de los topes de campana los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.”*

**VI.** Que el artículo 125 de la Ley Electoral, señala que a más tardar el quince de diciembre del año previo al de la elección, el Consejo General determinará los montos de los topes de gastos de precampañas por precandidato y tipo de elección para la que pretenda ser postulado.

## **VII. TOPE DE GASTOS DE PRECAMPAÑA A EROGAR POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

Que al artículo 125 de la Ley Electoral, señala que el Consejo General determinará los montos de los topes de gastos de precampaña por precandidato y tipo de elección para la que pretenda ser postulado.

 8 

Siguiendo la misma línea, en esta disposición legal se determina que el tope será equivalente al veinte por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

### VII.I DETERMINACIÓN DE LOS TOPES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR.

Para el cálculo del tope máximo de gastos de precampaña al que deberán de sujetarse los partidos políticos, tanto de sus precandidatas y precandidatos, en el desarrollo de sus procesos internos de selección de candidatos para la elección de Gobernador del Estado, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, debe tomarse como base el tope de gastos que fue determinado en la elección de Gobernador del año 2013, referido en el antecedente I del presente documento.

En él se determinó un tope máximo de gasto de campaña para la elección de Gobernador por la cantidad de \$22'650,079.27 M.N. (Veintidós millones seiscientos cincuenta mil setenta y nueve pesos 27/100 Moneda Nacional), cantidad que al ser multiplicada por el 20% previsto en el artículo 125 de la Ley Electoral, asciende a la cantidad de \$4'530,015.86 M.N. (Cuatro millones quinientos treinta mil quince pesos 86/100 Moneda Nacional) como se establece en la siguiente tabla:

TOPE DE GASTO PARA LA ELECCIÓN A GOBERNADOR PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2013	PORCENTAJE	TOPE DE GASTOS DE PRECAMPAÑA PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2018-2019
A	B	C
		(A*B)
\$22'650,079.27 M.N.	20%	\$4'530,015.86 M.N.

### VII.II DETERMINACIÓN DE LOS TOPES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA PARA LA ELECCIÓN DE MUNÍCIPIES Y DIPUTADOS LOCALES.

Para el cálculo del tope máximo de gastos de precampaña al que deberán de sujetarse los partidos políticos, tanto de sus precandidatas y precandidatos, en el desarrollo de sus procesos internos de selección de candidatos para la elección de Municipales y Diputados Locales en el estado de Baja California, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, debe tomarse como base el tope de gastos

que fue determinado en la elección de Múncipes y Diputados Locales del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, referido en el antecedente II del presente documento.

En él se determinó un tope máximo de gasto de campaña para la elección de Múncipes y Diputados Locales, como se establece en las siguientes tablas:

• **AYUNTAMIENTOS**

<b>AYUNTAMIENTOS</b>		
<b>MUNICIPIO</b>	<b>TOPES MÁXIMOS DE GASTOS DE CAMPAÑA 2016 (NÚMERO)</b>	<b>TOPES MÁXIMOS DE GASTOS DE CAMPAÑA 2016 (LETRA)</b>
<b>MEXICALI</b>	\$7'359,492.40 M.N.	Siete millones trescientos cincuenta y nueve mil cuatrocientos noventa y dos pesos 40/100 Moneda Nacional.
<b>TECATE</b>	\$2'242,287.75 M.N.	Dos millones doscientos cuarenta y dos mil doscientos ochenta y siete pesos 75/100 Moneda Nacional.
<b>TIJUANA</b>	\$11'211,438.74 M.N.	Once millones doscientos once mil cuatrocientos treinta y ocho pesos 74/100 Moneda Nacional.
<b>ENSENADA</b>	\$4'822,833.79 M.N.	Cuatro millones ochocientos veintidós mil ochocientos treinta y tres pesos 79/100 Moneda Nacional.
<b>P.ROSARITO</b>	\$2'242,287.75 M.N.	Dos millones doscientos cuarenta y dos mil doscientos ochenta y siete pesos 75/100 Moneda Nacional.

• **DIPUTADOS**

<b>DIPUTADOS PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA</b>		
<b>DISTRITO</b>	<b>TOPES MÁXIMOS DE GASTOS DE CAMPAÑA 2016 (NÚMERO)</b>	<b>TOPES MÁXIMOS DE GASTOS DE CAMPAÑA 2016 (LETRA)</b>
<b>I</b>	\$713,541.43 M.N.	Setecientos trece mil quinientos cuarenta y un pesos 43/100 Moneda Nacional.
<b>II</b>	\$738,719.92 M.N.	Setecientos treinta y ocho mil setecientos diecinueve pesos 92/100 Moneda Nacional.
<b>III</b>	\$582,909.47 M.N.	Quinientos ochenta y dos mil novecientos nueve pesos 47/100 Moneda Nacional.
<b>IV</b>	\$1'740,087.51 M.N.	Un millón setecientos cuarenta mil ochenta y siete pesos 51/100 Moneda Nacional.

V	\$1'204,195.51 M.N.	Un millón doscientos cuatro mil ciento noventa y cinco pesos 51/100 Moneda Nacional.
VI	\$2'380,038.53 M.N.	Dos millones trescientos ochenta mil treinta y ocho pesos 53/100 Moneda Nacional.
VII	\$1'001,796.10 M.N.	Un millón un mil setecientos noventa y seis pesos 10/100 Moneda Nacional.
VIII	\$1'480,386.43 M.N.	Un millón cuatrocientos ochenta mil trescientos ochenta y seis pesos 43/100 Moneda Nacional.
IX	\$666,832.32 M.N.	Seiscientos sesenta y seis mil ochocientos treinta y dos pesos 32/100 Moneda Nacional.
X	\$1'093,892.62 M.N.	Un millón noventa y tres mil ochocientos noventa y dos pesos 62/100 Moneda Nacional.
XI	\$1'345,498.29 M.N.	Un millón trescientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos noventa y ocho pesos 29/100 Moneda Nacional.
XII	\$818,496.00 M.N.	Ochocientos dieciocho mil cuatrocientos noventa y seis pesos 00/100 Moneda Nacional.
XIII	\$4'484,662.56 M.N.	Cuatro millones cuatrocientos ochenta y cuatro mil seiscientos sesenta y dos pesos 56/100 moneda nacional.
XIV	\$2'073,762.43 M.N.	Dos millones setenta y tres mil setecientos sesenta y dos pesos 43/100 Moneda Nacional.
XV	\$2'749,071.36 M.N.	Dos millones setecientos cuarenta y nueve mil setenta y un pesos 36/100 Moneda Nacional.
XVI	\$1'321,670.58 M.N.	Un millón trescientos veintiún mil seiscientos setenta pesos 58/100 Moneda Nacional.
XVII	\$866,547.36 M.N.	Ochocientos sesenta y seis mil quinientos cuarenta y siete pesos 36/100 Moneda Nacional.

Por lo que, se procederá a multiplicar las referidas cantidades por el veinte por ciento que establece el artículo 125 de la Ley Electoral, para cada uno de los montos insertos en los cuadros anteriores, a fin de obtener los correspondientes topes máximos de gastos de precampaña para la elección a Municipales y Diputados Locales, dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, conforme a lo siguiente:

#### A) TOPE DE GASTOS DE PRECAMPAÑA PARA MUNICIPIES

MUNICIPIO	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA LA ELECCIÓN DE MUNICIPIES PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO	PORCENTAJE	TOPE DE GASTOS DE PRECAMPAÑA PARA ELECCIÓN DE MUNICIPIES PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2018-2019
-----------	--	------------	--

	2015-2016		
	A	B	(A x B)
MEXICALI	\$7'359,492.40 M.N.	20%	\$1'471,898.48 M.N.
TECATE	\$2'242,287.75 M.N.	20%	\$448,457.55 M.N.
TIJUANA	\$11'211,438.74 M.N.	20%	\$2'242,287.75 M.N.
ENSENADA	\$4'822,833.79 M.N.	20%	\$964,566.76 M.N.
PLAYAS DE ROSARITO	\$2'242,287.75 M.N.	20%	\$448,457.55 M.N.
<b>TOTAL</b>	<b>\$27'878,340.43 M.N.</b>	<b>20%</b>	<b>\$5'575,668.09 M.N.</b>

## B) TOPE DE GASTOS DE PRECAMPAÑA PARA DIPUTADOS LOCALES

DISTRITO	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016	PORCENTAJE	TOPE DE GASTOS DE PRECAMPAÑA PARA ELECCIÓN DE DIPUTADOS LOCALES PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2018-2019
	A	B	(A x B)
I	\$713,541.43 M.N.	20%	\$142,708.29 M.N.
II	\$738,719.92 M.N.	20%	\$147,743.98 M.N.
III	\$582,909.47 M.N.	20%	\$116,581.89 M.N.
IV	\$1'740,087.51 M.N.	20%	\$348,017.50 M.N.
V	\$1'204,195.51 M.N.	20%	\$240,839.10 M.N.
VI	\$2'380,038.53 M.N.	20%	\$476,007.71 M.N.
VII	\$1'001,796.10 M.N.	20%	\$200,359.22 M.N.
VIII	\$1'480,386.43 M.N.	20%	\$296,077.29 M.N.
IX	\$666,832.32 M.N.	20%	\$133,366.46 M.N.
X	\$1'093,892.62 M.N.	20%	\$218,778.52 M.N.
XI	\$1'345,498.29 M.N.	20%	\$269,099.66 M.N.
XII	\$818,496.00 M.N.	20%	\$163,699.20 M.N.
XIII	\$4'484,662.56 M.N.	20%	\$896,932.51 M.N.
XIV	\$2'073,762.43 M.N.	20%	\$414,752.49 M.N.
XV	\$2'749,071.36 M.N.	20%	\$549,814.27 M.N.
XVI	\$1'321,670.58 M.N.	20%	\$264,334.12 M.N.
XVII	\$866,547.36 M.N.	20%	\$173,309.47 M.N.
<b>TOTAL</b>	<b>\$25'262,108.42 M.N.</b>	<b>20%</b>	<b>\$5'052,421.68 M.N.</b>

Ahora bien, cabe señalar que de conformidad con el artículo 124 de la Ley Electoral, la fiscalización de los egresos e ingresos en la precampaña, se realizará en los

términos y conforme a los procedimientos previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

Por su parte, el artículo 126 de la Ley Electoral, determina que, si un precandidato incumple la obligación de entregar el informe de ingresos y gastos de precampaña y hubiese obtenido los votos en la consulta interna o en la asamblea respectiva, no será registrado legalmente como candidato. Los precandidatos que sin haber obtenido la postulación a la candidatura no entreguen el informe antes señalado serán sancionados en los términos de lo establecido en el Libro Octavo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, el artículo 127 de la Ley Electoral establece que los precandidatos que rebasen el tope de gastos de precampaña establecido por el Consejo General serán sancionados con la cancelación de su registro, o en su caso, la pérdida de la candidatura que hayan obtenido. En el último supuesto, los partidos conservarán el derecho de realizar las sustituciones que procedan.

Y por lo que respecta a el retiro de propaganda electoral de precampaña el artículo 129 de la Ley Electoral determina que a las precampañas y precandidatos que en ellas participen les serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en las leyes generales aplicables y en esta Ley respecto de los actos de campaña y propaganda electoral y que los partidos políticos, precandidatos y simpatizantes están obligados a retirar su propaganda electoral de precampaña para su reciclaje, por lo menos tres días antes del inicio del plazo de registro de candidatos de la elección de que se trate. De no retirarse, el Consejo General tomará las medidas necesarias para su retiro con cargo a la ministración del financiamiento público que corresponda al partido, además de la imposición de la sanción que al respecto establezca la Ley Electoral.

## **VIII. CONSIDERACIÓN ESPECIAL.**

No pasan desapercibidas para esta autoridad las diversas manifestaciones vertidas durante el análisis del presente dictamen, respecto de la necesidad de modificar la determinación del tope de gastos máximos de gastos a erogar en precampaña en razón de la redistribución aplicada en el estado de Baja California resultado de la nueva configuración competencial de las autoridades electorales.

En este sentido, es pertinente señalar que durante la última reforma electoral estatal en junio de 2018, no se previeron las medidas necesarias para actualizar la fórmula establecida para la determinación del tope de precampaña en razón de la nueva distritación local, lo que implica que esta autoridad deba acatar lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Electoral, a fin de dotar de certeza y legalidad su actuación<sup>3</sup> en la emisión del presente dictamen.

En atención a lo antes expuesto, sometemos a consideración del Pleno del Consejo General, los siguientes

### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se aprueban como topes máximos de gastos de precampaña a erogar por los partidos políticos para las elecciones de Gobernador durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en Baja California, los señalados en el considerando VII.I del presente dictamen.

**SEGUNDO.** Se aprueban como topes máximos de gastos de precampaña a erogar por los partidos políticos para las elecciones de Munícipes durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en Baja California, los señalados en el considerando VII.II, inciso a), del presente dictamen.

**TERCERO.** Se aprueban como topes máximos de gastos de precampaña a erogar por los partidos políticos para las elecciones de Diputados Locales durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en Baja California, los señalados en el considerando VII.II, inciso b), del presente dictamen.

**CUARTO.** Se instruye a la Secretaria Técnica de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento, para que proceda de inmediato a hacer del conocimiento los topes máximos de gastos de precampaña a los titulares de los órganos internos de los partidos políticos.

<sup>3</sup> **COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. SOLO PUEDEN HACER LO QUE LA LEY LES FACULTA.**- Es ampliamente sabido que el primer párrafo del precepto 16 de la Constitución Federal contempla varias garantías específicas de seguridad jurídica, dentro de las que se encuentra la de mandamiento escrito de autoridad competente, que consiste en que las autoridades, incluyendo las administrativas, sólo pueden molestar al gobernado en su persona, familia, domicilio y posesiones, mediante mandamiento escrito, siempre que cuenten con facultades expresamente concedidas por las disposiciones legales. En tal virtud, carecen de validez los actos de las autoridades administrativas que no estén autorizados por alguna norma jurídica.

**QUINTO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva dar vista del presente dictamen a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales para los efectos legales a que haya lugar.

**SEXTO.** Notifíquese a los partidos políticos por conducto de sus representantes legales.

**SÉPTIMO.** Publíquese el presente Dictamen en la página de internet del Instituto Electoral en términos de lo establecido en el artículo 22, numeral 4, del Reglamento Interior.

**DADO** en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintitrés días del mes de noviembre de dos mil dieciocho.

### **ATENTAMENTE**

“Por la Autonomía e Independencia de los  
Organismos Electorales”

### **COMISIÓN DEL RÉGIMEN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y FINANCIAMIENTO**

**C. LORENZA GABRIELA SOBERANES EGUIA**  
PRESIDENTA

**C. GRACIELA AMEZOLA CANSECO**  
PRESIDENTA EN FUNCIONES<sup>4</sup>

**C. JORGE ALBERTO ARANDA MIRANDA**  
VOCAL

**C. PERLA DEBORAH ESQUIVEL BARRÓN**  
SECRETARIA TÉCNICA

LGSE/GAC/JAAM/POEB/mxc/avd

<sup>4</sup> Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, numeral 6, inciso b), fracción V, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

**VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL CONSEJERO PRESIDENTE CLEMENTE CUSTODIO RAMOS MENDOZA, EN RELACIÓN AL DICTAMEN NÚMERO NUEVE DE LA COMISIÓN DEL RÉGIMEN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y FINANCIAMIENTO, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DE LOS TOPES MÁXIMOS DE GASTOS DE PRECAMPAÑA A EROGAR POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2018-2019 EN BAJA CALIFORNIA DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 19, NUMERALES 1 Y 3, INCISO C) Y 20, NUMERALES 2 Y 3, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.**

Si bien coincido en lo general con los argumentos expresados y con el sentido de los puntos resolutivos primero y segundo del dictamen, también considero que necesario expresar mis razonamientos en cuanto a los topes máximos que se determinan a través del punto resolutivo tercero, en razón de lo siguiente:

En primer término, el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades en el ámbito de sus competencias a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Asimismo, el artículo 35 de nuestra Carta Magna prevé como derecho humano el de acceder a cargos de elección popular, conocido también como derecho a ser votado o al voto pasivo.

En la reforma político-electoral del año 2014 se establecieron -entre otros- las reglas para la participación de las y los candidatos independientes tanto a nivel federal como en las entidades federativas. En relación al reconocimiento constitucional de las candidaturas independientes, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del juicio con clave de identificación SUP-REC-0193/2015, sostuvo lo siguiente:

*“Por una parte, reconoce que el contenido de los derechos humanos se encuentra limitado por una prohibición de regresividad que opera como límite al poder y a las mayorías.*

*Aunque en el precedente en cita no se desarrolló, esta conclusión es un corolario de tres preceptos constitucionales que deben interpretarse armónicamente: (i) el tercer párrafo del artículo 1º constitucional<sup>11</sup>, el cual*

*señala como principio rector de los derechos humanos el de progresividad, lo que limita la actividad del Poder Revisor de la Constitución; (ii) el artículo 1512, conforme al cual no serán válidos los tratados internacionales que menoscaben el bloque de constitucionalidad, lo que limita la actividad del Estado mexicano en la celebración de tratados internacionales; y (iii) el artículo 35, fracción VIII, fundamento 3º, conforme al cual no podrán ser objeto de consultas populares las limitaciones o restricciones a derechos humanos, lo que limita la posibilidad de que la ciudadanía actuando mediante mecanismos de democracia directa pueda llegar a menoscabar el contenido del bloque de constitucionalidad.*

*2) Por otra parte, obliga al Estado que limite las modificaciones al contenido de los derechos humanos únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus limitaciones, ya mediante un aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.*

*Todo lo anterior permite a esta Sala Superior concluir que la intención del Poder Revisor de la Constitución fue la de ampliar el contenido del derecho fundamental de las personas a ser votadas, ampliando el núcleo constitucional del mismo al reconocer la posibilidad de contender en elecciones populares tanto por conducto de un partido político, como de forma directa a través de las candidaturas independientes.*

*Esta ampliación del contenido constitucional del derecho a ser votado se traduce, inevitablemente, en una restricción de la libertad de configuración legal otorgada a los órganos legislativos secundarios –general, federal y locales. Así, la actuación legislativa podrá adquirir distintas características, pero deberá partir de la necesidad de convertir a las candidaturas independientes en una realidad."*

El tema de la determinación de los topes máximos de gastos de precampaña por una diputación local se cimenta fundamentalmente en los topes de gastos de campaña para la elección de diputaciones locales del proceso electoral anterior. Sin embargo, esos importes no guardan proporcionalidad a la nueva distritación electoral que se aplicará por primera vez para el proceso electoral 2018-2019.

Hay que recordar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en septiembre de 2015 que, para efectos del proceso electoral 2015-2016 se utilizaría por última ocasión la distritación que se utilizó en el año 2013 en Baja California y que la nueva distritación se aplicaría hasta el proceso electoral 2018-2019.

En ese tenor, considero que los topes de gastos de precampaña a diputaciones locales que se determinan en el dictamen nueve de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento, no guardan proporcionalidad, equidad ni igualdad, dadas las nuevas condiciones geográficas que imperan en la Entidad, relacionadas con la cartografía electoral. Recordemos que el Instituto Nacional Electoral realizó una redistribución electoral con el objetivo primordial de equilibrar la densidad poblacional.

Conforme a lo anterior, es dable concluir que las y los precandidatos deben tener las mismas posibilidades de contender. Al respecto, cabe mencionar la siguiente jurisprudencia S3EL1 29/2002, 3ª Época, de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2003, páginas 27 y 28, refiere los alcances de los derechos político-electorales, cuyo rubro y texto es

*"DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICOELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.- Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos."*

Otro principio que es trastocado es el de equidad, mismo que rige la función pública electoral y que se traduce en dar igualdad de oportunidades para todos los participantes en las contiendas electorales, situación que no se está privilegiando en esta ocasión. De este modo, considero que se debería

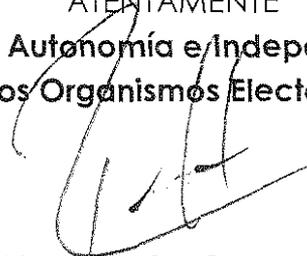
maximizar la protección de los derechos político-electorales de las y los precandidatos.

Por último, debo advertir que en la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California, no se previó algún dispositivo transitorio que permitiera en su caso, generar condiciones de igualdad y equidad en la determinación de los topes máximos en los distritos electorales, dada la nueva configuración de la cartografía electoral que se está aplicando por primera vez en Baja California para el actual proceso electoral local ordinario 2018-2019. En consecuencia, el Instituto Electoral solo está en condiciones de aplicar la ley en los términos que expresamente así se encuentre establecido.

Por las razones anteriormente expuestas, formulo el presente voto razonado.

ATENTAMENTE

**"Por la Autonomía e Independencia  
de los Organismos Electorales"**



LIC. CLEMENTE CUSTODIO RAMOS MENDOZA  
**CONSEJERO PRESIDENTE**

**“VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA LA CONSEJERA OLGA VIRIDIANA MACIEL SÁNCHEZ, RESPECTO AL PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA LA “DETERMINACIÓN DE LOS TOPES MÁXIMOS DE GASTOS DE PRECAMPAÑA A EROGAR POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DENTRO D EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2018-2019 EN BAJA CALIFORNIA”**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19, numeral 3, inciso b), de la Ley Electoral para el Estado de Baja California, formuló voto concurrente respecto del punto 4 del Orden del día de la Novena Sesión Extraordinaria celebrada con fecha 30 de noviembre de 2018 por este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, respecto del acuerdo por el que arribaron a la determinación de los topes máximos de gastos de precampaña a erogar por los partidos políticos dentro del Proceso Electoral Local 2018-2019, ya que al existir una colisión entre los principios de legalidad y certeza jurídica hacia el principio de equidad, en términos de las siguientes:

**Consideraciones**

**PRIMERO.-** Que el artículo 41, Base V, Apartado A de la Constitución, dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional y de los Organismos Públicos Locales -OPL- en el ámbito de sus competencias.

De conformidad con el artículo 5, apartado B, de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Baja California, artículo 33, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, establecen que la organización de las elecciones estatales y municipales es una función pública que se realiza a través del Instituto Estatal Electoral, el cual es un organismo público, autónomo e independiente.

Por su parte el artículo 37 del citado ordenamiento, dispone que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima y objetividad guíen todas las actividades del Instituto Estatal, ello en el ejercicio de esta función pública, mismas que regirá por las disposiciones contenidas en la Constitución General, en la Constitución Local, en la Ley General y en la propia Ley Electoral.

**SEGUNDO.-** Que a partir de la reforma constitucional en materia política-electoral del 2014, así como de la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral “INE”, con fecha 15 de marzo de 2017, mediante Acuerdo INE/CG59/2017 aprobó



solventara esta circunstancia en el marco del Proceso Electoral 2018-2019 ante la distritación realizada por el INE, y con base a ello especificar la formula y/o forma para determinar el tope justo y legal para la Elección Electoral 2018-2019 que nos ocupa.

Es necesario señalar que el principio de equidad, procura encontrar una solución justa para el caso en concreto, atendiendo para tales efectos a las circunstancias particulares del caso y a las posibles consecuencias de aplicar determinada normativa en cierta forma.

Reitera que el Principio de Equidad es de suma importancia y trascendencia en las contiendas electorales, pues supone asegurar un trato equiparable para todas las fuerzas políticas que buscan ser votadas. Aunado a que, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que existen determinadas disposiciones encaminadas a garantizar la equidad en la contienda electoral, como lo es, el límite de financiamiento de los partidos políticos. En tal sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación quien es la máxima autoridad jurisdiccional en diversas resoluciones ha sostenido que **la EQUIDAD EN EL FINANCIAMIENTO ESTRIBA EN EL DERECHO IGUALITARIO ESTABLECIDO EN LA NORMATIVA**, para que todos los contendientes en un Proceso Electoral reciban –de financiamiento- lo que proporcionalmente les corresponde acorde a su situación particular.

Siguiendo esta premisa, ante la nueva demarcación territorial de los 17 Distritos Electorales del Estado de Baja California, de conformidad con el Acuerdo INE/CG59/2017, ya no entrañan la misma conformación de secciones, por ende el calculo que resulte de la aplicación del porcentaje los topes de gastos máximos para las precampañas, sustentadas conforme a los gastos de campañas de las elecciones inmediatas anteriores, es decir, de la elección o Gobernador del Proceso Electoral Local Ordinario del año 2013, así como, la elección de Municipales y Diputados del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, **desde la óptica de la suscrita, no se ajusta a la luz del principio de EQUIDAD.**

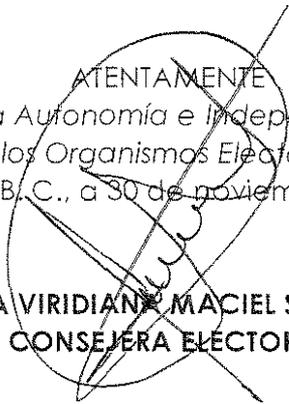
En esta tesis, no obstante lo anterior, he de resaltar que la suscrita acompaña el presente acuerdo, en razón de se ajusta a la norma legal, pues no pasa desapercibido que todos los actos que emito esta autoridad administrativa electoral, deben estar debidamente fundados y motivados, atendiendo a los principios de legalidad y seguridad jurídica, es decir, que las consideraciones para arribar a lo determinación de los topes en el presente acuerdo se constriñe al marco normativo que se sustento en el artículo 125 de la Ley Electoral para el Estado de Baja California, por lo que ante la omisión que de la última reforma electoral estatal en el mes de junio de 2018, al no incluir artículo transitorio para



tomar las medidas necesarias para actualizar la formula establecida para la determinación del tope de gasto para actos tendientes en razón de la nueva distribución local, provoca que la suscrita no pueda apartarme del presente acuerdo, al encontrarse ajustado a derecho aunque no se comparta en su integridad por considerarlo inequitativo.

Conforme a lo antes expuesto y fundado, es que la suscrita he de acompañar el presente acuerdo en los presente vertidos en el presente voto concurrente, pues lo que no comparto que tal determinación resulte ajustada al principio de equidad.

ATENTAMENTE  
"Por la Autonomía e Independencia  
de los Organismos Electorales"  
Mexicali, B. C., a 30 de noviembre de 2018.

  
**OLGA VIRIDIANA MACIEL SÁNCHEZ**  
**CONSEJERA ELECTORAL**

VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL CONSEJERO ELECTORAL ABEL ALFREDO MUÑOZ PEDRAZA, RESPECTO DEL DICTAMEN NÚMERO NUEVE QUE PRESENTA LA COMISIÓN DEL RÉGIMEN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y FINANCIAMIENTO RELATIVO A LA “DETERMINACIÓN DE LOS TOPES MÁXIMOS DE GASTOS DE PRECAMPAÑA A EROGAR POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2018-2019 EN BAJA CALIFORNIA”, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA EN LA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA CON FECHA AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018.

En este asunto COINCIDO con los argumentos expresados y con el sentido del punto de acuerdo aprobado por unanimidad de los consejeros electorales integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, el 30 de noviembre de 2018, pero considero necesario agregar diversos razonamientos que fortalezcan la argumentación del mismo, con fundamento en el Artículo 19, apartado c), del Reglamento Interior, en torno a que también considero que somos igualmente responsables de velar por los principios de igualdad sustantiva para garantizar las contiendas electorales equitativas, en razón de lo siguiente:

En el proyecto de dictamen número nueve, en el considerando VIII, CONSIDERACIONES ESPECIALES, establece lo siguiente:

*“No pasa desapercibido para esta autoridad las diversas manifestaciones vertidas durante el análisis del presente dictamen, respecto de la necesidad de modificar la determinación del tope de gastos máximos de gastos a erogar en precampaña en razón de la redistribución aplicada en el estado de Baja California resultado de la nueva configuración competencial de las autoridades electorales. En este sentido, es pertinente señalar que durante la última reforma electoral estatal en junio de 2018, no se previeron las medidas necesarias para actualizar la fórmula 14 establecida para la determinación del tope de precampaña en razón de la nueva distritación local, lo que implica que esta autoridad deba acatar lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Electoral, a fin de dotar de certeza y legalidad su actuación<sup>1</sup> en la emisión del presente dictamen.”*

---

<sup>1</sup> COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. SOLO PUEDEN HACER LO QUE LA LEY LES FACULTA.- Es ampliamente sabido que el primer párrafo del precepto 16 de la Constitución Federal contempla varias garantías específicas de seguridad jurídica, dentro de las que se encuentra la de mandamiento escrito de autoridad competente, que consiste en que las autoridades, incluyendo las administrativas, sólo pueden molestar al gobernado en su persona, familia, domicilio y posesiones, mediante mandamiento escrito, siempre que cuenten con facultades expresamente concedidas por las disposiciones legales. En tal virtud, carecen de validez los actos de las autoridades administrativas que no estén autorizados por alguna norma jurídica.

Si bien lo anterior fortalece el razonamiento de nuestra resolución, considero que el dictamen no cumple con las condiciones de igualdad sustantiva que se plasman en diversos ordenamientos nacionales e internacionales, en función de las nuevas Si bien lo anterior fortalece el razonamiento de nuestra resolución, considero que el dictamen no cumple con las condiciones de igualdad sustantiva que se plasman en diversos ordenamientos nacionales e internacionales, en función de las nuevas condiciones de distritación, aunado a que es una característica esencial que permite transitar de una democracia procedimental a una de carácter sustancial, en torno a lo siguiente:

El Acuerdo que se aprobó por unanimidad en el Pleno de este Consejo cuestiona el derecho a ser votado establecido en el artículo 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>2</sup> Dentro de las vertientes de este derecho, se encuentra la de contender en una campaña electoral; sobre el tema la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) ha sostenido que debe de tutelarse la posibilidad real de éxito de una campaña, de modo que los actos partidistas o estatales que disminuyan las posibilidades de éxito deberán entenderse como una trasgresión al citado derecho.<sup>3</sup> El Instituto Estatal Electoral de Baja California, tiene que garantizar que las candidaturas independientes tengan posibilidades reales de éxito, de modo que su financiamiento sea otorgado de manera justa y equitativa, en función de las nuevas condiciones que derivan de la nueva distritación.

En este sentido se pronunció la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Gelman Vs. Uruguay*, asunto en el cual estableció:<sup>4</sup>

La sola existencia de un régimen democrático no garantiza, *per se*, el permanente respeto del Derecho Internacional, incluyendo al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, lo cual ha sido así considerado incluso por la propia Carta Democrática Interamericana. La legitimación democrática de determinados hechos o actos en una sociedad está limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos reconocidos en tratados como la Convención Americana, de modo que la existencia de un verdadero régimen democrático está determinada por sus características tanto formales como sustanciales, por lo que, particularmente

---

<sup>2</sup> El texto original del precepto en comento establecía lo siguiente:

Artículo 35.- Son prerrogativas del ciudadano:

I.- [...];

II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley; [...].

<sup>3</sup> Por analogía, se puede hacer referencia a la Tesis XLVIII/2001, cuyo rubro es "DERECHO A SER VOTADO. COMPRENDE LA CORRECTA UBICACIÓN EN LA LISTA DE CANDIDATOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SUJETA A REGISTRO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS)". Tercera Época. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas S2 y 53. La tesis surgió de un asunto en el cual se consideró que la posición de un candidato de representación proporcional en la lista respectiva tenía una relación directa con sus posibilidades de alcanzar una diputación.

<sup>4</sup> Corte IDH. Caso *Gelman Vs. Uruguay*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No.221.

en casos de graves violaciones a las normas del Derecho Internacional de los Derechos, la protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo "susceptible de ser decidido" por parte de las mayorías en instancias democráticas [...].

El acuerdo en cuestión omite considerar el párrafo tercero del artículo 1ro. de la Constitución Federal que dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En el artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Federal, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales. En este sentido, el Apartado C, párrafo primero, numerales 1, 3, 10 y 11 de la Base en cita, prevé que en las Entidades Federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución, y que ejercerán sus funciones en las siguientes materias:

- ***Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos.***
- *Preparación de la jornada electoral.*
- *Todas las funciones no reservadas al Instituto Nacional Electoral*
- *Las que determine la Ley.*

Asimismo, el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b), c), k) y p), de la Constitución Federal, señala que de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán, entre otras, que:

- *En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.*
- *Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.*

Además, el artículo 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, indica que todos los ciudadanos deben gozar del derecho de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en varios de sus mandatos,<sup>5</sup> nos instruye a apegarnos a principios de independencia,

---

<sup>5</sup> Art. 1ro., numeral 4; Art. 7mo., numeral 3; Art. 98, numerales 1 y 2; Art. 104, numeral 1, incisos b), f) y r).

profesionalidad, certeza, imparcialidad, legalidad y a garantizar los derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos.

En el mismo sentido, la referida Ley General establece, en su artículo 357, numeral 2, que las legislaturas de las Entidades Federativas emitirán la normatividad correspondiente en los términos de lo señalado por el inciso p), de la fracción IV del artículo 116,<sup>6</sup> de la Constitución Federal.

Lo anterior se robustece con la reforma en materia de derechos humanos publicada en el Diario Oficial de la Federación del 10 de junio de 2011, que establece la obligación de las autoridades (sin diferenciar entre las administrativas y las jurisdiccionales) a que, si existen diversas interpretaciones posibles de una norma jurídica, se deberá elegir aquella que más proteja al titular de un derecho humano, lo que conlleva a que cuando en un caso concreto se puedan aplicar dos o más normas jurídicas, el intérprete debe elegir aquella que (igualmente) proteja de mejor manera a los titulares de un derecho humano, aplicando el principio pro persona.

En dicha reforma, en el artículo primero constitucional, se refiere la “interpretación conforme”, al señalar que todas las normas relativas a derechos humanos (del rango jerárquico que sea) se deberán interpretar a la luz de la propia Constitución y de los tratados internacionales.

Además, en el párrafo tercero del artículo primero, es obligación del Estado mexicano (en todos sus niveles de gobierno, sin excepción) promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. De esta forma, queda claro que todo derecho humano reconocido por la Constitución y los tratados internacionales genera obligaciones para las autoridades mexicanas, con independencia del nivel de gobierno que ocupen o de la modalidad administrativa bajo la que estén organizadas. La reforma también implica que las obligaciones de las autoridades mexicanas en materia de derechos humanos se cumplan a la luz de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos.

Por otro lado, la configuración distrital actual en el Estado de Baja California no es coincidente con la configuración distrital utilizada en el Proceso Electoral 2015-2016, razón por la cual, el tope de gastos de las campañas inmediatas anteriores del Proceso Electoral 2015-2016 no debería ser tomado como base para realizar el cálculo del tope de gastos para la obtención del apoyo ciudadano en el Proceso Electoral 2018-2019.

---

<sup>6</sup> “Se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de esta Constitución”.

Para llevar a cabo la demarcación territorial se determinó,<sup>7</sup> entre otros, observar el criterio de Equilibrio Poblacional, a efecto de que “se garantice una mejor distribución en la determinación del número de personas por cada Distrito en las Entidades Federativas”.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el expediente SUP-JRC-234/2007, precisó que la distribución de los Distritos Electorales uninominales en cada Entidad Federativa se debe hacer, necesariamente, atendiendo la densidad poblacional y no a otros criterios, pues sólo así se da congruencia al principio de proporcionalidad previsto en el artículo 116, fracción II, de la Constitución Federal, de tal modo que, en la mayor medida posible, cada voto tenga el mismo valor.

Tomando en consideración lo anterior, no existe antecedente sobre los topes de gastos de campaña con la nueva demarcación territorial, por lo que no se atiende el mismo principio de proporcionalidad utilizado en la redistribución.

Además, se trae a consideración la jurisprudencia 28/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro: PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTINENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO – ELECTORALES, que señala:

[...]

*La progresividad es uno de los principios rectores de los derechos humanos, incluidos los político–electorales. El cual tiene una proyección en dos vertientes. La primera reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones -formales o interpretativas- al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquellas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.*

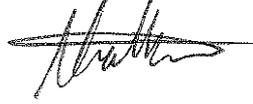
De la jurisprudencia en cita, de aplicación obligatoria para las autoridades electorales en el ámbito de su competencia, se advierte que por ningún motivo se puede realizar una interpretación restrictiva a los derechos humanos, ya que limita a las autoridades a través de una prohibición de regresividad respecto de tales derechos.

En virtud de lo anterior, de lo expresado en el proyecto propuesto ante el pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en consideración de la nueva distritación, y de que este Instituto es una autoridad administrativa facultada únicamente para realizar lo que la Constitución Federal nos faculta en su

---

<sup>7</sup> Según lo establecido en el artículo 214, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es el Instituto Nacional Electoral el responsable de la demarcación de los Distritos Electorales Federales y lo hace en función al último censo general de población publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

primer párrafo del precepto 16, es que hemos llegado a este punto de acuerdo, no sin antes menoscabar lo aquí expresado.



**DR. ABEL ALFREDO MUÑOZ PEDRAZA**

**CONSEJERO ELECTORAL DEL INSTITUTO**

**ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**